000119/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. A. S. D. V. c/P., J. C. s/EJECUION DE CONVENIO"**, Expte. Nro. 119/2013, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte.N°429/12).-

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs.39, por el Dr. G. A. C. contra la providencia de fs.37 por medio de la cual, la jueza a quo le regula honorarios, por considerarlos bajos.-

Señala que no se ha respetado la pauta dispuesta por el art.7 de la ley XIII N° 4 que establece que los honorarios mínimos en los procesos ejecutivos, deben regularse en cuatro jus por cada etapa.-

Asimismo, en atención al monto del proceso –el que afirma asciende a $ 42.000-, el importe regulado no respeta las pautas contenidas en los arts. 6 y 19 de la ley arancelaria, siendo el importe regulado arbitrario.-

II.- A fin de resolver el recurso, debemos recordar que la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.-

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados por resultar una cuestión de puro sentido común, no podría reconocerse que, en general, la retribución del abogado cuya actuación se limitó a presentar la demanda sea igual

a la de aquel que trabajó en todo el juicio. Así, nuestra propia Ley arancelaria XIII N° 4, afirma en su Artículo 36 que “Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas”. Este es un principio de carácter objetivo.-

Por ello, inveteradamente han afirmado nuestros tribunales que si el profesional tan sólo actuó en alguna de las etapas del proceso, con la ayuda de las reglas arancelarias corresponderá regular sólo por las que fueron efectivamente cumplidas (CNCom, Sala C 28/3/95, 18/12/95), entre otros, ello así por cuanto debe reconocerse que uno de los pilares del derecho a la retribución es que los honorarios remuneran trabajos efectivamente realizados, conclusión que surge de una interpretación sistemática del arancel, por cuanto consagra el principio de onerosidad (art.3) la referencia a la extensión de la labor profesional como pauta regulatoria y el principio de división por etapas (Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi Honorarios Judiciales, Tomo 1 Editorial Astrea página 449).-

Por ello estando determinadas las pautas para la aplicación de intereses, efectuando los cálculos pertinentes, se advierte que en la regulación efectuada no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7 en concordancia con los arts. 6, 6 bis y 19 de la ley XIII Nro. 4 del DJPCh.

Aplicado ello a las constancias de autos, cabe concluir que el apelante efectivamente no efectuó labor alguna respecto a la siguiente y última etapa. Consecuentemente, habiéndose devengado honorarios solo por la primer etapa, habiendo concluido el proceso por acuerdo de partes, donde no se indicara el importe de la transacción, corresponde regular honorarios bajo los parámetros establecidos por la Ley arancelaria.-

En consecuencia, se regulan los honorarios a favor del Dr. G. A. C., en la suma de dinero equivalente a 4 JUS, con más IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 19

la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15.-

Sin costas atento la falta de controversia. No se regulan honorarios al apelante por resultar de aplicación el art.11 (ley XIII Nro. 4 del Digesto Jurídico Provincial).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar a la apelación de fs. 39/40.-

2) Revocar parcialmente la regulación de honorarios contenida en el punto 3) de la providencia de fs.37 y en consecuencia regular honorarios a favor del Dr. G. A. C. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS, con más IVA si correspondiere.-

3) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS